

CONTRATO MODIFICATORIO

entre la

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Programa de Atención a Acueductos Rurales y Poblaciones Menores – Fase II

CONTRATO MODIFICATORIO

CONTRATO MODIFICATORIO celebrado entre la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, en adelante denominada el “Prestatario”, y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el “Banco”.

ARTÍCULO PRIMERO

Se introducen las siguientes modificaciones al Contrato de Préstamo No. 2561/OC-VE, en adelante el “Contrato”, relativo al “Programa de Atención a Acueductos Rurales y Poblaciones Menores – Fase II”, suscrito entre el Prestatario y el Banco el día 28 de diciembre de 2011:

A. El Artículo 3.06 de las Normas Generales del Contrato, en adelante, se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 3.06. Tipo de cambio. (a) Con el fin de determinar la equivalencia en Dólares de un gasto que se efectúe en moneda del país del Prestatario, se utilizará uno de los siguientes tipos de cambio, de conformidad con lo establecido en las Estipulaciones Especiales de este Contrato:

- (i) el mismo tipo de cambio utilizado para la conversión de los recursos desembolsados en Dólares a la moneda del país del Prestatario. En este caso, para efectos del reembolso de gastos con cargo al Préstamo y del reconocimiento de gastos con cargo al Aporte Local, se aplicará el tipo de cambio vigente en la fecha de presentación de la solicitud al Banco; o
- (ii) el tipo de cambio vigente en el país del Prestatario en la fecha efectiva del pago del gasto en la moneda del país del Prestatario.

(b) El tipo de cambio al que se refieren los sub-numerales (i) y (ii) del literal (a) anterior, será el siguiente:

- (i) el tipo de cambio correspondiente al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de la moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.
- (ii) De no existir en vigor dicho entendimiento, se aplicará el tipo de cambio utilizado en esa fecha por el Banco Central del país del Prestatario o por el correspondiente organismo monetario para vender Dólares a los residentes en el país, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio,

se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por cada Dólar.

- (iii) Si en la fecha de presentación de la solicitud al Banco a la que se refiere el sub-numeral (i) del literal (a) anterior, o en la fecha efectiva del pago del gasto a la que se refiere el sub-numeral (ii) del literal (a) anterior, no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio utilizado para tales operaciones dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud al Banco a la que se refiere el sub-numeral (i) del literal (a) anterior, o a la fecha efectiva del pago del gasto a la que se refiere el sub-numeral (ii) del literal (a) anterior, según sea el caso.
- (iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio vigente o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en esta materia a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el país del Beneficiario.

B. La Cláusula 3.05 de las Estipulaciones Especiales del Contrato, en adelante, se leerá de la siguiente manera:

“**CLÁUSULA 3.05. Tipo de cambio.** Para efectos de lo estipulado en el Artículo 3.06 (a) de las Normas Generales de este Contrato, las partes acuerdan que el tipo de cambio aplicable será el indicado en el inciso a (i) de dicho Artículo.”

ARTÍCULO SEGUNDO

Las partes ratifican la validez y vigencia de todas las demás disposiciones estipuladas en el Contrato de Préstamo No. 2561/OC-VE.

ARTÍCULO TERCERO

Las partes dejan constancia que la vigencia de este Contrato Modificatorio se inicia en la fecha de su suscripción por parte del Banco.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato Modificadorio en dos (2) ejemplares de igual tenor, en la Ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA

BANCO INTERAMERICANO DE
DESARROLLO

/f/ Rodolfo Clemente Marco Torres

/f/ Rocío Medina-Bolívar

Rodolfo Clemente Marco Torres
Ministro
Ministerio del Poder Popular de Economía,
Finanzas y Banca Pública

Rocío Medina-Bolívar
Representante en Venezuela

Fecha: _____

Fecha: 15 de mayo de 2014